



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00151-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
paniaguapasto@gmail.com
Demandado: José Rusbet Sánchez Rodríguez

En atención a que el pasado doce (12) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 de fecha veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite procesal respectivo, adelantando la notificación personal del auto admisorio de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)³ al demandado, el señor José Rusbet Sánchez Rodríguez, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, sino se observa que la Secretaria del Juzgado de origen el día veinte (20) de octubre del citado año⁴, indicaba que no fue posible entregar el oficio citatorio de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)⁵ a la dirección física suministrada con el escrito de la demanda⁶, memorial que había sido remitido a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., bajo la guía de entrega No. 9141978150, toda vez que en su cotejo se hace mención a que: “NO LO CONOCEN”.

¹ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 23RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf.

² Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 24PasealDespacho.pdf.

³ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 07AutoAdmiteDemanda.pdf.

⁴ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 15ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf.

⁵ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 10Citatorio.pdf.

⁶ Es decir, a la Calle 20 No. 6 – 30 del Edificio Banco Ganadero, Oficina 1103 del Barrio Centro de la ciudad de Pereira, en el Departamento de Risaralda.

Bajo tales previsiones, considera prudente esta instancia en aras a lograr la efectiva notificación personal del demandado, previo a disponer su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a fin de evitar a futuro una nulidad por indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, y el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto a la dirección de correo electrónico institucional respectiva, informen a este Despacho sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos en relación con el ciudadano José Rusbet Sánchez Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.555.239.

Lo anterior, a fin de dar trámite a la notificación personal del auto admisorio de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)⁷ al demandado, quien actúa en su calidad de representante legal del menor de edad L.M.S.C.

Así pues, una vez lograda la comparecencia del señor en cuestión, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)⁸, a fin de dar continuidad al trámite de la medida cautelar pretendida por parte de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. SUB 173000 de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las autoridades administrativas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto a la dirección de correo electrónico institucional respectiva, informen a este Despacho sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos en relación con el ciudadano **JOSÉ RUSBET SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.555.239, tal y como se expuso en la parte motiva.

⁷ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 07AutoAdmiteDemanda.pdf.

⁸ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 02CuadernoMedidasCautelares, el memorial denominado como: 07AutoAdmiteDemanda.pdf.

SEGUNDO: Una vez lograda la comparecencia del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)⁹, a fin de dar continuidad al trámite de la medida cautelar pretendida por parte de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. SUB 173000 de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e122dfab1207d24561f50b89ac7a3fc5f78cf4876a8c2440e59b2d4d2741**

Documento generado en 11/11/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 02CuadernoMedidasCautelares, el memorial denominado como: 07AutoAdmiteDemanda.pdf.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2021-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Luna Saravia
joserene06_garcia@yahoo.es
maryorimontesmora@hotmail.com
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante², la señora Elizabeth Luna Saravia, en contra del auto de fecha trece (13) de julio del año 2022³, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro laboral de la interesada en el cargo o empleo denominado como Líder de Programa Código 206 Grado 2 de la Casa de Justicia del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 386 de fecha 1 de octubre del año 2020 se dispuso dar por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que tratan los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁴, uno de los que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), mediante la que se expidió el Código General del Proceso – CGP, este Despacho resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir de la apoderada judicial de la parte demandante deberá reponerse el auto de fecha trece (13) de julio del año en curso⁵.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de las partes en litigio, los que siguen:

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 019AIDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, los memoriales identificados como: 14RecursoRSubApelación.pdf y 15AlcanceAIRecursoApelacion.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, los memoriales identificados como: 16Traslado.pdf y 17ComunicaTraslado.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

(i) De la señora Elizabeth Luna Saravia⁶:

Para la apoderada judicial de la parte interesada, no es de recibo la afirmación hecha por el Juzgado de origen, en el sentido de considerar que no obra dentro del expediente digital el suficiente material probatorio que lleve a demostrar la ilegalidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos adelantado por la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, máxime que hay una ausencia del estudio técnico previo al concurso, así como una falta de publicación del Decreto 0724 de fecha 19 de julio del año 2018.

Y es que, en sentir de la apoderada, dichas falencias permiten evidenciar la existencia de una violación grave de las disposiciones invocadas en la demanda, lo cual se encuadraría en las situaciones jurídicas planteada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 231 del CPACA, puesto que:

- El proceso de selección para abrir el concurso abierto de méritos no observó el plan anual de vacancias, designando deliberadamente unos cargos sobre otros, hecho que desconoce el derecho a la igualdad;
- No se realizó un estudio técnico previo a fin de poder identificar a los funcionarios judiciales que, estando nombrados en provisionalidad, tuvieran condiciones especiales como pre-pensionados, padres o madres cabeza de familia y personas en condición de discapacidad con proceso de calificación por un accidente laboral, que los hiciera merecedores de una estabilidad laboral reforzada;
- Está demostrado con base en el material probatorio adjunto al expediente digital que la demandante, se encontraba nombrada en provisionalidad en el cargo de Líder de Programa Código 206 Grado 2 de la Casa de Justicia del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, estando incapacitada al momento en que se dio apertura al concurso abierto de méritos, y que producto de la atención médica que se le brindó se le asignó un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral PCL del 15%, el cual no se tuvo en cuenta al momento de proferir el acto administrativo hoy acusado de nulidad, valga decir, la Resolución No. 386 de fecha 1 de octubre del año 2020.

Bajo tales aspectos, es que considera debe accederse al decreto de la medida cautelar de reintegro a favor de la demandante, pues el mismo no le causaría un detrimento económico a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, en razón a que con posterioridad al concurso de méritos adelantado bajo la convocatoria No. 826 del año 2018, se han efectuado nombramientos en provisionalidad en distintos cargos aún vacantes, circunstancia que por el contrario si agrava las condiciones de la interesada, ya que la misma ha dejado de realizar

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, los memoriales identificados como: 14RecursoRSubApelación.pdf y 15AlcanceAlRecursoApelacion.pdf.

sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS ante la pérdida de su trabajo, así como le ha impedido continuar en regularidad su proceso de calificación de PCL pese a que a la fecha posee un 23,8%, pues ahora hace parte del régimen subsidiado en salud.

Es por ello que, solicita se reponga el auto en cuestión, o en su defecto concederse la apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Las entidades demandadas no recorrieron el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuesto en contra del auto de fecha trece (13) de julio del presente año⁷.

Así las cosas, una vez resaltada la postura de la apoderada judicial interesada, para esta instancia no se habrá de reponer el auto de fecha trece (13) de julio del año en curso⁸, el cual negó la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro laboral de la demandante en el cargo o empleo denominado como Líder de Programa Código 206 Grado 2 de la Casa de Justicia del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, sumado a las razones desarrolladas en el ya citado auto objeto del recurso de reposición relacionadas con la legalidad del acto administrativo en cuestión, se tiene con respecto a la forma en la que se había provisto el cargo desempeñado por la demandante, sobre el que pretende su reintegro, que el mismo lo fue en provisionalidad, motivo por el que no puede predicarse una estabilidad laboral reforzada que le haga suponer a la interesada que frente al ingreso de una persona en carrera administrativa, luego de superadas todas y cada una de las etapas propias de un concurso de méritos, no pueda ejercer aquella de pleno su derecho al mérito.

Ahora, lo anterior no desconoce, tal y como también se indicó en el auto objeto del recurso, que la demandante al momento de adelantarse la convocatoria No. 826 del año 2018, tuviera una situación de salud que la aquejaba, tanto así que requirió de un dictamen de calificación de pérdida de su capacidad laboral – PCL a fin de lograr el correcto manejo asistencial de sus patologías, situación que pese a persistir en la actualidad, no puede anteponerse al derecho de quien, se reitera, agotó todas y cada una de las etapas de un concurso de méritos.

Igualmente, no hay certeza en el expediente digital que la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta hubiera provisto el cargo de la demandante en un primer evento, por sobre los demás ofertados, desconociendo las directrices de las sentencias de la Corte Constitucional sobre la recomendación de que en el caso de existir alguna situación que amerite una estabilidad laboral reforzada, el cargo a proveer sea el último.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

Con base en lo expuesto, este Despacho no encuentra razones para reponer el auto de fecha trece (13) de julio del presente año⁹, en lo que negó la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro laboral de la interesada en el cargo o empleo denominado como Líder de Programa Código 206 Grado 2 de la Casa de Justicia del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 386 de fecha 1 de octubre del año 2020 se dispuso dar por terminado su nombramiento en provisionalidad.

No obstante, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es viable interponer el recurso de apelación en contra del auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, al haberse negado el reintegro de la demandante, se habrá de conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el parágrafo 1° de la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de julio del año 2022¹⁰, en lo que negó la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro laboral de la demandante, la señora **Elizabeth Luna Saravia** en el cargo o empleo denominado como Líder de Programa Código 206 Grado 2 de la Casa de Justicia del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la entidad demandada **Municipio de San José de Cúcuta**, toda vez que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 386 de fecha 1 de octubre del año 2020 se dispuso dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el **Honorable Tribunal Administrativo de Norte De Santander** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha trece (13) de julio del año en curso¹¹, en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), en su numeral 5, así como en el parágrafo 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la capeta denominada como 02CuadernoMedidaCautelar, el memorial identificado como: 11AutoNiegaMedida.pdf.

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e678c5cdc48c6dce50d672039f6f31ec55cd53e910b800f449623ad3374205**

Documento generado en 11/11/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2021-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Luna Saravia
elizabethsolabogada@gmail.com
joserene06_garcia@yahoo.es
maryorimontesmora@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

En atención a que el pasado doce (12) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 del veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 del seis (06) de septiembre, todos del presente año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², procede este Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda que fuera presentada por los apoderados judiciales de la demandante, el día 17 de noviembre del año 2021, esto es, la que obra en el memorial denominado como: “09ReformaDeLaDemanda” del expediente electrónico.

1. ANTECEDENTES

Al respecto, se tiene que el día 8 de noviembre del año 2021 el Juzgado de origen dispuso admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la cual fue notificada por conducta concluyente y personalmente a las entidades demandadas Municipio de San José de Cúcuta y a la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC, los días 13 y 15 de junio del año en curso, respectivamente, quienes contestaron la misma el 14 de enero del año 2021 y 2 de agosto del año 2022.

Seguidamente, de la revisión del expediente digital se constató que los apoderados judiciales de la parte demandante a través del memorial radicado el 17 de noviembre del año 2021, presentaron escrito de reforma de la demanda adicionando el acápite de los hechos, de los fundamentos jurídicos y las pruebas.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 025RecepcionEdDelJuz01Activo.

² Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 26PasealDespacho.pdf.

2. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar que:

“(…) **ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte demandante adicionó el acápite de los hechos, de los fundamentos jurídicos y de las pruebas, tal y como se evidencia con la lectura del escrito de la reforma.

Ahora bien, en cuanto al término con el que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado³ en un pronunciamiento de unificación indicó lo que sigue:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. (…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10)

³ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00 Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)"

En igual sentido, en providencia del 7 de febrero de 2020, la sección primera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en el expediente radicado 11001-03-24-000-2015-00244-00, frente al tema de oportunidad de la reforma de la demanda señaló:

"...Como ya se dijo, en el caso *sub lite* el término para contestar la demanda corrió del 4 de agosto al 16 de septiembre de 2015 y la actora presentó la solicitud de reforma el 20 de agosto del mismo año, circunstancia de la cual se desprende que la solicitud fue oportuna, esto es antes de que empezara a correr el plazo para reformarla, conforme lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, se repondrá el auto de 28 de septiembre de 2015 en el sentido de admitir la reforma de la demanda, por ajustarse a las formalidades previstas en los artículos 161 a 167 del CPACA y, en consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 173 *ibidem*..."

Así las cosas, la demanda bajo estudio fue admitida mediante el auto de fecha 8 de noviembre del año 2021, siendo debidamente notificada a las entidades demandadas Municipio de San José de Cúcuta y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC los días 13 y 15 de junio del año en curso, respectivamente, fechas en las que se dio inició al traslado de los 30 días establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, luego de garantizar los 2 días hábiles siguientes para dar por realizada su notificación, tal y como se consagra en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, venciendo los días 2 y 4 de agosto del presente año.

De manera tal que, al presentarse la reforma de la demanda, incluso antes de notificar a los demandados, el 17 de noviembre de 2021, se tendrá como presentada oportunamente, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los apoderados judiciales de la demandante, la señora **ELIZABETH LUNA SARAVIA** el día 17 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Néstor David Osorio Moreno como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61975bc684724a3e4fad5a37f231e9369743685e223d20e1628c05cb4ffcd6ad**

Documento generado en 11/11/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Emilio Yáñez Soledad
motor03011983@gmai.com
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En este orden de ideas, procede el Despacho a continuar con el trámite que corresponde, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Luis Emilio Yáñez Soledad, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, el Juzgado de origen inadmitió la demanda de la referencia, sustancialmente, porque se acudió a la jurisdicción sin apoderado judicial; no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; se omitió individualizar el acto administrativo demandado; se confunden hechos con sustento normativo; no se indicó ni explicó el concepto de la violación; como tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar dichas irregularidades.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos del 19 de agosto del año que avanza y comunicada al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio².

La parte demandante, dentro del término concedido (29 de agosto de 2022), presentó escrito de subsanación de la demanda obrante en el pdf "005EscritoSubsanacion" del expediente digital, en el cual manifiesta lo siguiente:

- (i) Que no tiene la condición económica para sufragar el pago de honorarios de un abogado que lo represente, por cuanto se encuentra desempleado y padece hernias discales.

¹ Documento PDF No. 006 del expediente.

² Documento PDF No. 004 del expediente.

- (ii) Indica que elevó una petición ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que la misma interviniera en el proceso, frente a lo cual no recibió respuesta alguna.
- (iii) Señaló que las pretensiones de la demanda fueron indicadas en debida forma, no obstante, las plantea nuevamente, de la siguiente manera:

Que se decrete nulidad de la acción de cobro del comparendo realizado por esta secretaria de tránsito el día 28 de febrero del 2022 por no tener la plena identificación tal como dice la sentencia 038 del 2020.

Así mismo se decrete la nulidad por falta de notificación y violación del debido proceso.

Se ordene a la secretaria de tránsito reparar los daños por tener en la plataforma del simit un comparendo con el lleno de las violaciones del debido proceso, ya que esta violación me a perjudicado en otros tramites por estar este comparendo en la plataforma.

- (iv) En lo que respecta a las normas violadas, cita y relacional la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y providencia de tutela de la Honorable Corte Constitucional (T-051), no obstante, omite precisar en concepto de la violación.
- (v) Por último, acreditó haber enviado un correo electrónico a la demandada, en la que adjunta varios documentos.

En este orden de ideas, para el Despacho, no se corrigió la demanda, no siendo de recibo los argumentos planteados por el accionante, para omitir la carga que le correspondía de: i) comparecer por conducto de abogado inscrito, por no encontrarse en un caso en el que sea procedente su intervención directa, incumpliendo así los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; ii) agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; puesto elevar un derecho de petición no satisface el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; iii) individualizar las pretensiones, el acto administrativo que se pretende su nulidad (numeral 2 del artículo 162, artículo 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA); y iv) explicar el concepto de la violación.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 2 y 3 del artículo 169 del CPACA, se dispondrá rechazar la demanda por no haber sido corregida y al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el presente asunto no puede ser objeto de control judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6406462bc26e75db2186b3d191a83bea4db9807de360d16240225aa7478daa6**

Documento generado en 11/11/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00080-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Stephanie Correa Moreno y otros
rommel-alexander@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio del Interior y de Justicia; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - HUEM
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
direccion@inpec.gov.co
juridica@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Llamados en garantía: Mapfre Colombia; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec; y el Consorcio Fondo de Atención en Salud “PPL 2017”

En atención a que el pasado quince (15) de septiembre del año en curso¹, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 del veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 del seis (6) de septiembre del presente año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento**.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en contra del auto de fecha veinte (20) de mayo del año 2021³, el cual dispuso entre otras cosas admitir los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Sin embargo, de la lectura del expediente digital se tiene que la parte interesada no cumplió con la carga que le establece el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, el cual determinó la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, en el sentido de remitir a cada uno de los correos electrónicos de las partes en litigio, el memorial

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz10Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 03AutoAdmiteLlamamientosGarantía.pdf.

recurso de reposición en contra del ya citado auto de fecha veinte (20) de mayo del año 2021⁴.

Así las cosas, mal haría este Despacho en desatar el recurso de reposición planteado sin garantizar el trámite de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), por medio del cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de esta instancia que adelante el trámite consagrado en el artículo 110 del CGP, esto es, que dé traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC por el término de 3 días.

Por último, se reconocerá personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho **Daniel Jesús Peña Arango**⁵, **Giselle Annette González Alvares**⁶ y **Graciela María Otero Núñez**⁷, como apoderado de las entidades llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, respectivamente.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, la cual obra en el memorial denominado 07RenunciaPoder.pdf dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que adelante el trámite consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, que dé traslado del recurso de reposición interpuesto por la abogada de la entidad llamada en garantía **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** por el término de 3 días.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 03AutoAdmiteLlamamientosGarantía.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 07ContestacionLlamadoGarantiaMAPFRE.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 10RecursosReposición.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, el memorial denominado como: 06ContestacionLlamamientoGarantiaFidupervisora.pdf.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes abogados Daniel Jesús Peña Arango⁸, Giselle Annette González Alvares⁹ y Graciela María Otero Núñez¹⁰, como apoderado de las entidades llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, respectivamente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio del Interior y de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 07ContestacionLlamadoGarantiaMAPFRE.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 03CuadernoLlamamientos, el memorial denominado como: 10RecursosReposición.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, el memorial denominado como: 06ContestacionLlamamientoGarantiaFidupervisora.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbc0240df5f7b3fcf66145eeac9e2468b44858876b7c2dbd78ca325e82e298**

Documento generado en 11/11/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00044-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Arnulfo Durán Durán
Occultus2016@gmail.com
Demandado: Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Tránsito Departamental

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, actuación procesal que es promovida por el señor Arnulfo Durán Durán quien actúa en nombre propio.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto bajo análisis, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, a través de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, se tiene que el demandante, presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los artículos 3, 4, y 5 de la ya citada Ley 393 del año 1997, este Despacho admitirá el presente medio de control en contra de la entidad demandada Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Tránsito Departamental, la cual está ubicada en el Municipio de El Zulia, ante su renuencia a cumplir con el concepto unificado de prescripción emitido por el Ministerio de Transporte, esto es, el identificado con el No. 20191340341551 de fecha 17 de julio de 2019, así como de los artículos 28 de la Constitución Política del año 1991, 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, 10 y 100 de la Ley 1437 del año 2011 y 817 y 818 del Estatuto Tributario, incluyendo las sentencias proferidas por el Consejo de Estado radicadas bajo los Nos. 2015-03248 de fecha 11 de febrero del año 2016 y 2003-00427/20667 de fecha 30 de agosto del año 2016.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CAPACA, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, la cual fue

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 07PasealDespacho.pdf.

impetrada por el señor **Arnulfo Durán Durán**, en contra de la entidad demandada **Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Tránsito Departamental**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procuradora 98 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la respectiva entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, señor **SILVANO SERRANO GUERRERO**, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, garantizándose así su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

CUARTO: INFORMESE a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso remitiendo pruebas o solicitando su práctica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandante, el señor **ARNULFO DURÁN DURÁN** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4979a6e6cdc0f9ede504471ce1912211953e4e22c12b237acd9c0e5ff55a**

Documento generado en 11/11/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>